



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0432/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuestos por Pedro de la Cruz Pimentel contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de la Cruz Pimentel, contra la sentencia núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia recurrida fue notificada a Pedro de la Cruz Pimentel mediante Acto núm. 153/14, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Pedro de la Cruz Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 2, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

El recurso fue notificado mediante Acto núm. 327/2014, instrumentado por el ministerial Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1. *En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 2277 del Código Civil; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”.*

3.2. *Previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.*

3.3. *Se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de diciembre del 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro de la Cruz Pimentel, emplazar a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc. (sic), en ocasión del recurso de casación.*

3.4. *No existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5. *Al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

3.6. *Una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo.*

3.7. *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede a declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación.*

3.8. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, Pedro de la Cruz Pimentel, procura la anulación de la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Mediante Acto No. 1023/2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, diligenciado por el ministerial Rafael E. Gerardo Suero, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; actuando a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO (sic) “EL PROGRESO” INC., le notificó al señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL la Sentencia Civil No. 214, de fecha 27 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.*

4.2. *En fecha 22 de diciembre del año 2006, a las 2:14 P.M., el señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACION Y ARTURO MEJIA GUERRERO, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su MEMORIAL DE CASACION contra la sentencia No. 214 de fecha 27 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic).*

4.3. *En esa misma fecha, es decir, 22 de diciembre del 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto autorizando al recurrente PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, a emplazar a la parte recurrida, COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO (sic) “EL PROGRESO”, INC., contra quien se dirige el recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *La parte recurrente emplazó a la parte recurrida mediante Acto No. 01/2007 de fecha tres (03) de enero del 2007, diligenciado por el ministerial JOSE MIGUEL DE LOS SANTOS MALDONADO, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo” (sic).*

4.5. *La parte recurrida COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO (sic) EL PROGRESO, INC., fue emplazada por la parte recurrente mediante el Acto de Emplazamiento No. 01/2007 de fecha tres (03) de enero del 2007, diligenciado por el ministerial JOSE (sic) MIGUEL DE LOS SANTOS MALDONADO, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y depositado mediante inventario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la 1:05 P.M., del día 12 de enero del 2007, así como una copia certificada del MEMORIAL DE CASACION (sic) y del Auto de Emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre del 2006.*

4.6. *La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al expresar: “que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la Recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación”; está haciendo una afirmación totalmente absurda ya que parte de una premisa falsa, porque esa misma Sala, en el segundo Visto de la Pag. (sic) 2 de su sentencia, dice lo siguiente; “Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito “El Progreso” Inc.” (sic); se debe a que la parte recurrente emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, por lo que ésta depositó su Memorial de Defensa: y al contrario, si después de ésta última haber notificado la sentencia de la Corte a-qua no hubiera sido recurrida dentro del plazo correspondiente; entendiendo que el mismo es franco; entonces la parte recurrida hubiera solicitado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una certificación en la que se hiciera constar si la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia Civil No. 217, de fecha 27 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue recurrida, y si hubiera obtenido la información de que la misma no fue objeto del Recurso de Casación, entonces habría dado los pasos correspondientes para ejecutar dicha sentencia; pero en el caso de la especie no ocurrió eso, sino que la parte recurrida depositó su Memorial de Defensa, lo que indica que fue emplazada por la parte recurrente, con el agravante de que tenemos en nuestro poder copia del inventario de documentos depositado en fecha 12-01-2007 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual figura como: Documento No.1, el Acto de Emplazamiento No. 01/2007 de fecha tres (03) de enero del 2007, diligenciado por el ministerial JOSE (sic) MIGUEL DE LOS SANTOS MALDONADO, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo notificado a la parte recurrida, en consecuencia, la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia antes transcrita, es una decisión totalmente absurda por haber sido fundada en una premisa falsa y violatoria del derecho de defensa, por lo que la misma debe ser anulada.

4.7. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el Cuarto Considerando de la página 7 de su sentencia, hizo una errónea aplicación de la Ley, al partir de una premisa falsa, para decir que: “al no haber sido depositado el acto contentivo del emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; en virtud de que la parte recurrente depositó el Acto de Emplazamiento No. 01/2007 de fecha tres (03) de enero del 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a la 1:05 P.M, en fecha 12 de enero del 2007, el cual fue registrado en esa misma fecha en el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en el libro Letra D, No. 366, percibiéndose por derecho (RD\$100.00), de acuerdo al recibo No. 12310; conservando la parte recurrente copia en su poder del inventario de documentos depositado en la Secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia, con la hora, fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recepción y el sello de dicho tribunal y además, el Acto de Emplazamiento en su página 3 tiene estampado el sello de la Cooperativa de Ahorros y Crédito “El Progreso” Inc. (sic), con acuse de recibo del día 3 de enero del año Dos Mil Siete (2007); con lo que se demostrará que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, sin tomar en cuenta el acto de emplazamiento que nos ocupa, sin analizar si la ley fue bien o mal aplicada, lo que constituye una violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 69, numeral 4) de la Constitución de la República...

4.8. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia también violó el Artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

4.9. Asimismo, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que dice como sigue: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

4.10. En virtud del numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, que dice así: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”; por el contenido de este numeral, la parte recurrente solicita que ese Honorable Tribunal disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, debido a que la deuda de la parte recurrente fue originada en un préstamo personal para la compra de un autobús de transporte público; siendo el propio autobús la garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese préstamo, cuyo vehículo salió del comercio antes de que la parte recurrente fuera emplazada ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la parte recurrida pretende desalojar a la parte recurrente de una casa de su propiedad, por el sólo hecho de que le solicitó los documentos de la misma como garantía adicional, sin que la posesión de esos documentos por la parte recurrida (Declaración Jurada y croquis) de esa vivienda constituya una garantía hipotecaria; por lo que la parte recurrida no puede pretender adjudicarse ese bien, debido a que el mismo no representa una garantía hipotecaria y sin que ninguna de las sentencias que tienen a su favor ordene el desalojo de dicha vivienda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por Pedro de la Cruz Pimentel.

Los motivos que sustentan su solicitud son los siguientes:

5.1. Para fallar como lo hizo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia comprobó de manera palmaria que el Recurrente señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL NO DEPOSITO (sic) DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, el correspondiente Emplazamiento supuestamente notificado a la recurrida, afirmando la aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación número 3726 de fecha 29 de Diciembre (sic) del 1953 y sus modificaciones, asegurando con ello el debido proceso instituidos (sic) en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la Republica (sic) Dominicana proclamada el 26 de Enero (sic) del 2010.

5.2. Y es que al NO constar en el expediente el debito (sic) emplazamiento supuestamente notificado a la recurrida, la propia ley de casación prevé la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad de su Recurso de Casación, poniendo fin a impugnaciones temerarias incoadas por deudores morosos de recursos económicos legalmente prestados, pretendiendo burlarse del sistema judicial, quien debe garantizar la seguridad del negocio Jurídico.

5.3. Como se puede comprobar en el contexto de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, se disciernen con suficientes claridad los motivos que indujeron a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por la falta o insuficiente motivación.

5.4. El artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República Dominicana dispone que “Las normas del debido proceso se aplicaran (sic) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Acto núm. 327/2014, instrumentado por el ministerial Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto núm. 01/2007, instrumentado por el ministerial José Miguel de los Santos Maldonado, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, mediante el cual se notifica el memorial de casación a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso” Inc., y se le emplaza a depositar el memorial de defensa.

3. Memorial de casación depositado por Pedro de la Cruz Pimentel el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

4. Acto núm. 153/14, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

5. Auto que autoriza a Pedro de la Cruz Pimentel a emplazar a la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

6. Recibo núm. 12310, expedido por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ayuntamiento Santo Domingo Este, el doce (12) de enero de dos mil siete (2007), que hace constar la recepción de un documento judicial por importe de registro de cien pesos dominicanos (\$100.00).

7. Recibo de ingreso núm. 47953, de la Tesorería del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que hace constar la recepción de un documento judicial por importe de registro de cien pesos dominicanos (\$100.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en virtud de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., en contra de Pedro de la Cruz Pimentel. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia civil núm. 1326, del dieciocho (18) de abril de dos mil seis (2006), condenó a Pedro de la Cruz Pimentel al pago de cuatrocientos nueve mil pesos dominicanos (\$409,000.00) más los intereses legales generados a partir de la fecha de la demanda en justicia.

Esa sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya decisión rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 217, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), la cual fue objeto de impugnación mediante el recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Al haber sido declarado caduco el recurso de casación, Pedro de la Cruz Pimentel procedió a interponer un recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

9.1. Conforme lo prescribe el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil debido a que la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 153/14,¹ del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014) y el recurso depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), cumpliéndose de esta manera con el requisito establecido en el referido artículo 54.

9.2. Además de lo anterior, para fines de admisibilidad se requiere que el recurso se interponga en contra de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución –el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)– conforme lo indican los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. La Sentencia núm. 2, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), y en ese sentido ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que no es objeto de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial.

9.3. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

¹ El acto fue instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, en virtud de que, a su juicio, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que el señor Pedro de la Cruz Pimentel no emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del recurso de casación.

9.5. Para la restitución del derecho que se alega conculcado, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 exhorta el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. El requisito establecido en el literal a), del artículo 53.3 de la indicada ley no es exigible en este caso, debido a que el recurrente imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la conculcación del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, a partir de la emisión de la Sentencia núm. 2, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), lo que implica que el señor Pedro de la Cruz Pimentel no tuvo oportunidad de manifestar la presunta violación de sus derechos durante el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. De lo anterior se infiere que la violación se imputa directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que la sentencia impugnada, al haber sido dictada por ese órgano jurisdiccional, no es susceptible de recurso dentro del Poder Judicial, aspectos que satisfacen los requerimientos listados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Del mismo modo, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este órgano. En ese sentido, este tribunal considera que este requerimiento se encuentra satisfecho, pues le permitirá continuar desarrollando la doctrina respecto al derecho de defensa como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que constituye razón suficiente para declarar admisible el recurso y proceder a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2, el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Pedro de la Cruz Pimentel, al considerar que este no había emplazado a la parte recurrida a depositar su memorial de defensa.

10.2. La citada sentencia centra su motivo en la ausencia del depósito del acto de emplazamiento de comparecencia de la parte recurrida, lo que a su juicio constituye una violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. A tenor de ello, Pedro de la Cruz Pimentel interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 2, bajo el argumento de que el fallo de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que había dado fiel cumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, específicamente lo previsto en el citado artículo 7.

10.4. Según afirma el recurrente, para dar curso al recurso de casación, procedió a depositar la instancia correspondiente el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006) ante la Suprema Corte de Justicia, fecha en la cual el presidente de ese alto tribunal emitió el auto que le autorizó a emplazar a la parte recurrida; indicó además que el doce (12) de enero de dos mil siete (2007) consignó mediante inventario, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Acto núm. 01/2007, del tres (3) de enero de dos mil siete (2007) que emplaza a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso” Inc., a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

10.5. Los argumentos esgrimidos por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y por Pedro de la Cruz Pimentel ameritan que este tribunal examine los documentos depositados y verifique si en efecto ha tenido lugar la conculcación del derecho que alega el recurrente o si por el contrario, se comprueba que la decisión de ese tribunal no produjo la violación aducida.

10.6. En el expediente se encuentra depositado el inventario a que hace referencia el recurrente, con sello de recibo original de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil siete (2007) a las 1:05 P.M., que lista los documentos siguientes:

a) Acto núm. 1/2007, instrumentado por el ministerial José Miguel de los Santos Maldonado, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (2007), mediante el cual se emplaza a la recurrida para fines de su comparecencia y consignación del respectivo memorial de defensa.

b) Auto que autoriza el emplazamiento, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

c) Copia certificada del memorial de casación del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

10.7. Como se observa, dentro del legajo de documentos adjuntos a la instancia contentiva del recurso de revisión, consta el citado acto núm. 1/2007, instrumentado por el ministerial José Miguel de los Santos Maldonado, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de enero de dos mil siete (2007), mediante el cual se notifica a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples “El Progreso”, Inc., copia del memorial de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Corte de Casación, ambos del veintidós (22) de noviembre de dos mil seis (2006), a los fines de que deposite su memorial de defensa en los plazos previstos en la Ley núm. 3726.

10.8. Lo anterior revela que el recurrente Pedro de la Cruz Pimentel dio cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, que lo conminaba a emplazar a la parte recurrida, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, vulneró el debido proceso establecido en esa norma y, por consiguiente, el derecho de defensa que le asiste al recurrente, quien se vio imposibilitado de hacer valer sus pretensiones ante esa instancia.

10.9. Al ser apoderado de un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que había declarado de manera errónea la inadmisibilidad del recurso por caducidad, este tribunal consideró que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada (sic) la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)].

10.10. El artículo 68 de la Constitución

garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

10.11. Por su parte, el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, constituye una de las garantías del debido proceso para la preservación de los derechos e intereses legítimos de los particulares en procesos judiciales o administrativos, debiendo el Estado asegurar el cumplimiento de las normas que sirven como medio para el ejercicio de los derechos constitucionales.

10.12. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución instituye el derecho que tienen las personas a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, concretizado en un “juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; que en el caso concreto, le fue conculcado al recurrente a consecuencia de la falta de ponderación por parte de la Suprema Corte de Justicia del acto cuestionado, lo que determinó la caducidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Ese derecho no se configura únicamente con la aplicación de los principios de contradicción, igualdad de armas procesales y representación de las partes en los procesos judiciales y administrativos; sino que requiere también, para su ejercicio, que los órganos llamados a administrar esos procesos cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable,² tal como ocurrió en la especie debido a que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso sin haber observado que el recurrente había satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.15. En consecuencia, en virtud de la vulneración del derecho de defensa de Pedro de la Cruz Pimentel, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la citada ley núm. 137-11.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2, hasta tanto este tribunal se pronunciara sobre el recurso, arguyendo en las motivaciones que sustentan la solicitud, que la parte recurrida no

² DÍEZ PICAZO, LUIS MARÍA. “*Sistema de Derechos Fundamentales*”. España: Editora Aranzadi, S.A. Cuarta edición, 2013. Pág. 409.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede pretender la adjudicación y el desalojo de un inmueble que no constituye una garantía hipotecaria del préstamo otorgado.

11.2. En casos como la especie, en los que se ha anulado la sentencia impugnada, este tribunal ha considerado que “(...) la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional definitiva, objeto del presente recurso y sometida conjuntamente con el mismo, debe ser inadmitida por carecer de objeto, en vista de que la decisión que adoptará este órgano será remitir el expediente al tribunal que originó la sentencia para que este decida conforme a los criterios establecidos en el cuerpo de la presente sentencia” [sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)].

11.3. Por las motivaciones expuestas, este tribunal se exime de pronunciarse sobre la demanda en suspensión por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro de la Cruz Pimentel contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la indicada ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro de la Cruz Pimentel, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso” Inc.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto del criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuestos por el señor Pedro De La Cruz Pimentel contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, solución que compartimos; sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que consideramos que en la sentencia debió hacerse referencia a la técnica del *distinguishing*.

3. En este orden, el presente voto salvado tiene como finalidad explicar las razones por las cuales era necesario hacer referencia a la técnica del *distinguishing*. Esta técnica se aplica cuando el tribunal se aparta del precedente sin cambiar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. Lo anterior procede, cuando el caso en cuestión acusa una particularidad significativa que justifica la no aplicación del precedente desarrollado en situaciones similares. Esto es lo que ocurre en este expediente y, sin embargo, no se dieron las explicaciones correspondientes.

4. Ciertamente, en la especie, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue declarado “inadmisible por caducidad” un recurso de casación, sin embargo, el Tribunal Constitucional en lugar de declarar inadmisibile el recurso, lo acogió, apartándose de esta forma de la línea jurisprudencia que ha desarrollado en varias sentencias. **(Véase TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero).**

5. Reiteramos que estamos de acuerdo, en razón de que, como se indica en esta sentencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no debió declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación. Para justificar esta decisión, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

10.7. Como se observa, dentro del legajo de documentos adjuntos a la instancia contentiva del recurso de revisión, consta el citado acto núm. 1/2007, instrumentado por el ministerial José Miguel de los Santos Maldonado, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de enero de dos mil siete (2007), mediante el cual se notifica a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples “El Progreso”, Inc., copia del memorial de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Corte de Casación, ambos del veintidós (22) de noviembre de dos mil seis (2006), a los fines de que deposite su memorial de defensa en los plazos previstos en la Ley núm. 3726.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Lo anterior revela que el recurrente Pedro de la Cruz Pimentel dio cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, que lo conminaba a emplazar a la parte recurrida, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, vulneró el debido proceso establecido en esa norma y, por consiguiente, el derecho de defensa que le asiste al recurrente, quien se vio imposibilitado de hacer valer sus pretensiones ante esa instancia.

10.9. Al ser apoderado de un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que había declarado de manera errónea la inadmisibilidad del recurso por caducidad, este tribunal consideró que

la existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada (sic) la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Como se advierte, la particularidad que acusa este caso ameritaba la no aplicación del precedente, toda vez que estamos en presencia de una declaratoria de caducidad que no procedía, en la medida que el recurrente en casación cumplió con los requisitos previstos en la ley que rige la materia. Sin embargo, esta situación requería de una explicación, para evitar que se fuera a pensar que el Tribunal Constitucional estaba desconociendo su propio precedente, sin justificación válida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que en la sentencia era necesario hacer referencia a la técnica del *distinguishing*, en razón de que según la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, la indicada técnica se aplica cuando el tribunal se aparta del precedente sin cambiar el mismo, como ocurre en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario